



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 7218/2023-CR

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 9 Y EL ARTICULO 13 DE LA LEY N°31188 LEY DE NEGOCIACION COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL.

Pasión DÁVILA

Presidente de la comisión de Trabajo y Seguridad Social



¿CUÁL ES EL OBJETIVO DE LA PROPUESTA DE LEY?

El objetivo principal del proyecto de ley es de modificar el artículo 9 de la ley N° 31188 Ley de Negociación colectiva en el sector estatal para permitir la participación de los sindicatos minoritarios en el proceso de negociación colectiva en el nivel descentralizado.



DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

La negociación colectiva es un mecanismo fundamental del diálogo social, a través del cual los empleadores y sus organizaciones y los sindicatos pueden convenir salarios justos y condiciones de trabajo adecuadas; además, constituye la base del mantenimiento de buenas relaciones laborales.

En nuestro estado este derecho esta consagrado en el articulo 28 y específicamente en el articulo 42 de nuestra constitución política del Perú, además también se encuentra reconocida en el Convenio 87 , 98, 151 y 154 de la OIT del cual nuestro estado es firmante



LEY 31188 LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL

Nuestro estado carecía de un cuerpo normativo sobre el cual rigiese el derecho del Convenio Colectivo en el sector estatal, por ende restringía y limitaba de este mecanismo generador de derechos de mejoras en las relaciones laborales a los trabajadores del estado hasta la dación de la Ley N°31188 que se promulgo el 02 de mayo del 2021 donde se otorgaba este derecho a los servidores públicos normado sobre todo el proceso , plazos y demás requisitos para su aplicación, reconociendo la negociación colectiva en dos niveles.

Sin embargo dentro de la negociación colectiva en el nivel descentralizado no se estaría considerando la participación de los sindicatos minoritarios , lesionando el régimen de pluralidad y por ende el derecho a la libertad sindical.



REGIMEN DE PLURALIDAD SINDICAL

El régimen de Pluralidad Sindical esta dentro del concepto de libertad sindical , al respecto el TC se ha pronunciado qj respecto en sentencia recaída en el Expediente N° 03655-2011-PA/TC:

“(...) en nuestras normas laborales -desde el artículo 28° de la Constitución- se ha consagrado el régimen de pluralidad sindical, es decir, se permite la coexistencia de varios sindicatos en una misma empresa (u otro sistema de relaciones laborales), pues se entiende que el derecho de libertad sindical que asiste a todos los trabajadores implica poder crear tantas organizaciones como intereses pretendan defender (...)



Organizaciones sindicales Mayoritarias y minoritarias

En un régimen de pluralidad sindical, las organizaciones sindicales pueden ser mayoritarias o minoritarias.

En la legislación vigente en el ámbito privado se define que las mayoritarias son aquellas que agrupan a la mayoría de los trabajadores del ámbito, es decir, aquellas que afilian a la mitad más (1)

Las segundas, esto es, las minoritarias, son aquellas que agrupan a un número reducido de trabajadores del ámbito, que no alcanza a la mitad más uno (1) del total de trabajadores del ámbito con la misma exclusión de trabajadores de dirección y de confianza.



LA NEGOCIACION COLECTIVA EN LAS ORGANIZACIONES SINDICALES MAYORITARIAS Y MINORITARIAS

En el ámbito privado, resulta que, los sindicatos mayoritarios representan a todos los trabajadores del ámbito, siendo que los convenios colectivos que celebren se aplicarán a todos los trabajadores del citado ámbito, incluidos los no afiliados a la organización sindical; y que los sindicatos minoritarios solo representan a sus afiliados, por lo que los convenios colectivos que celebren solo se aplicarán a ellos. Es decir, los convenios colectivos celebrados por sindicatos mayoritarios tendrán eficacia general, mientras que aquellos celebrados por sindicatos minoritarios tendrán eficacia relativa y limitada.

Como se demuestra, en el ámbito privado se respeta el régimen de pluralidad, permitiendo la negociación colectiva tanto a sindicatos mayoritarios (cuyo alcance es general y se extiende a trabajadores no sindicalizados) y también a sindicatos minoritarios (cuyo alcance es solamente a sus afiliados).



LA NEGOCIACION COLECTIVA EN LAS ORGANIZACIONES SINDICALES MAYORITARIAS Y MINORITARIAS

Algo que en el ámbito estatal para empezar no está textualmente definido el concepto de sindicato mayoritario en cuanto al número de afiliados y tampoco permite la posibilidad de negociar con sindicatos minoritarios, quedando estos excluidos de dicho derecho y que se ven forzados a acatar la negociación celebrada con el sindicato mayoritario sin contemplar siquiera se considere sus demandas o aportes al pliego de reclamos.



Porque es importante aprobar la iniciativa legislativa?

Es importante por que se pretende corregir la vulneración al régimen de pluralidad sindical constitucionalmente reconocida y permitir de esta manera incluir a representantes de sindicatos minoritarios en el proceso de negociación colectiva en el nivel descentralizado, tomando en cuenta también las características especiales de la negociación colectiva en el ámbito estatal.

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 9 Y EL ARTICULO 13 DE LA LEY N°31188 LEY DE NEGOCIACION COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL.

Artículo único. - Modificación del Artículo 9 y el artículo 13 de la ley N°31188 Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

Se modifica el artículo 9 y el artículo 13 de la ley N°31188 Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal con el siguiente texto:

Artículo 9 . Legitimación de las organizaciones sindicales

(...)

TEXTO SUSTITUTORIO

9.2 En la negociación colectiva descentralizada

- a) Se considera legitimada para negociar a la organización sindical Mayoritaria del ámbito que cuente con el 50% + 1 de afiliados del total de trabajadores de la Entidad, quienes presentan un proyecto de convenio colectivo que incluya propuestas y aportes de las organizaciones sindicales minoritarias
- b) En caso de no existir organización sindical mayoritaria, y concurren varias organizaciones sindicales, se considera legitimada para negociar a la comisión negociadora conformada por delegados de cada organización sindical, que en ejercicio de su autonomía y libertad determinan el número de integrantes por cada organización sindical existente en la Entidad, que no podrán exceder de lo establecido en el artículo 8 de la presente ley, quienes presentan un único proyecto de convenio colectivo.
- c) De no existir acuerdo entre el número o distribución de delegados que participan en la negociación colectiva, esta se determina de forma proporcional al número de afiliados de cada organización sindical.
- d) La organización sindical mayoritaria o la comisión negociadora conformada por delegados, negocian a nombre de todos los trabajadores de la Entidad.

TEXTO SUSTITUTORIO

Artículo 13 . Procedimiento de la negociación colectiva en el sector público (...)

13.2 La negociación colectiva descentralizada se desarrolla de acuerdo al siguiente procedimiento:

dentro del plazo establecido las partes pueden utilizar los mecanismos de conciliación, que podrán durar hasta treinta (30) días de iniciado esta etapa. La solicitud de conciliación se presenta directamente ante la Autoridad Administrativa de Trabajo cuya concurrencia es obligatoria para las partes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. – la entrada en vigor de la presente ley no tiene efectos sobre las negociaciones colectivas en curso ni las tramitadas con anterioridad.

Segunda.- . Se encarga al Poder Ejecutivo mediante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y Ministerio de Economía y Finanzas, para que en el plazo de sesenta (60) días calendarios de entrada en vigor la presente ley, adecue la reglamentación. La adecuación reglamentaria no suspende la aplicación de la presente norma

Dese cuenta.

Sala de Comisión.

Lima, abril de 2024